
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de septiembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogada: Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana.

Recurrido: Alexis Beltrán Céspedes.

Abogado: Dr. Santo del Rosario Mateo.

Juez Ponente: Mag. Luis Henry Molina Peña.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, Santo Domingo Este, representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0454919-1, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Hipólito Irigoyén, local núm. 2C, edificio núm. 16, San Gerónimo, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Alexis Beltrán Céspedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1190017-1, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 51, Barrio Nuevo, Villa Mella, Santo Domingo Norte, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1854, casi esquina calle Ángel María Liz, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, acera norte, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00361, dictada en fecha 6 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), en contra de la sentencia civil No. 551-2017-SEEN-00050 de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo,

*dictada a favor del señor Alexis Beltrán Céspedes, en su calidad de padre de los menores Alex Junior, Katerine Gualena y Franchesca Alexandra por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, S. A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Licdo. Santo del Rosario Mateo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 16 de marzo de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 24 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida Alexis Beltrán Céspedes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 17 de septiembre de 2017, la señora Santa Montero Montero falleció como consecuencia de una descarga eléctrica; b) que en ocasión de dicho accidente, el señor Alexis Beltrán Céspedes interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 551-2017-SEN-00050, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD\$2,200,000.00 a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios materiales que le fueron causados; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por el hoy recurrente, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa que pretende que el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) sea declarado inadmisibile por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo...”;

que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realicen sin necesidad de examinar el fondo del asunto, siendo el deber de los jueces ante el cual se propone dar la debida connotación a las conclusiones de las partes, a fin de determinar si se trata de un medio de inadmisión propiamente dicho o un medio de defensa.

Que, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en sus conclusiones no se encuentra motivado en el desarrollado del cuerpo del memorial de defensa, siendo el único fundamento expresado para que sea declarado inadmisibile el recurso el de improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, contrario a lo solicitado por la parte recurrida, se evidencia que en realidad esta cuestiona directamente el fondo del recurso de casación pues para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda determinar que el recurso adolece de lo alegado por la parte recurrida, debe examinar los medios que invoca el recurrente en su memorial de casación para verificar si estos tienen méritos o no.

Por tanto, es evidente que tratándose de un medio de defensa tendente a que sea rechazado el recurso de casación y no un medio de inadmisión propiamente dicho, como erróneamente lo denominó la parte recurrida, este carece de fundamento y debe ser desestimado.

Resuelta la cuestión incidental presentada por la parte recurrida, procede ponderar el recurso de casación, verificándose que la parte recurrente en su memorial de casación invoca los medios de casación siguientes: **Primero:** Violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones. Vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas.

En el desarrollo de sus medios, reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia impugnada viola el ordenamiento jurídico dominicano al establecer condenaciones sin la debida motivación de la causa generadora del daño, sin motivar las pruebas en las cuales fundamenta su decisión y las condenaciones establecidas. Que dicha sentencia está afectada de un abuso de la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, puesto que en la decisión atacada no se establece que los demandantes hayan demostrado con documentos y hechos probatorios determinados que los cables eran de la recurrente ni que hayan tenido una participación anormal. Que las pretendidas motivaciones de la decisión atacada, sobre el hecho generador del daño, no son más que expresiones abstractas y generalidades que solo hacen referencia a los alegados hechos, causa del accidente y a los daños morales, sin hacer una vinculación concreta y lógica al caso de marras, lesionando así el derecho de la recurrente a obtener una decisión motivada, que no sea el fruto de una arbitrariedad y negligencia judicial. Aduce la recurrente, además, que la sentencia impugnada carece de indicaciones concretas y detalles que motivaron a la corte *a qua* a mantener la condenación de primer grado; que en la sentencia impugnada no existe ningún documento que permita apreciar el nivel de aflicción recibida o su afectación emocional y física para poder hacer una proyección proporcional de la indemnización en base a su oficio anterior y a sus ingresos generados con anterioridad al accidente. Finalmente, plantea la recurrente, que no existe base legal para la fijación de un interés indemnizatorio de un 1.5%.

La parte recurrida para defender la sentencia impugnada sostiene que la corte *a qua* valoró cada prueba aportada por la parte recurrida y en virtud de éstas dio su dictamen, previa verificación de la sentencia de primera instancia, constatando que la juez de primer grado obró conforme al derecho y en consecuencia confirmó la decisión, por lo tanto la corte *a qua* no incurrió en violación a la obligación de motivación, pues dejó establecido en su sentencia los motivos que la llevaron a decidir de la forma que lo hizo. Que con relación al alegato de que no se probó la propiedad de los cables, plantea la recurrida, que la concesionaria de electricidad en la parte Este del país es Edeeste, y que ella misma dice que es quien comercializa y distribuye la energía eléctrica desde la acera Este de la avenida Máximo Gómez hasta la provincia de La Altagracia, incluyendo a Monte Plata y a Santo Domingo Norte, por lo que es la propietaria del cableado de Santo Domingo Norte. Que en cuanto a que no hay documento que permita apreciar el

nivel de aflicción recibida o su afectación física y emocional, es obvio que, para unos niños, la pérdida de su madre les causa dolor, trauma y daño psicológico, pues es la persona que les sirve de coraza y de protección, lo que provoca en ellos una sensación de tristeza, abandono y desprotección, por lo que, no es necesario que un documento determine eso. Finalmente, plantea la recurrida, que en cuanto al interés judicial la Suprema Corte de Justicia ha dicho que “el interés compensatorio establecido por los jueces de fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago”.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que de la verificación de la sentencia objetada, esta corte ha podido establecer que la jueza a quo para acoger la demanda de la que estaba apoderada, se basó esencialmente en los siguientes fundamentos: «(...) al aplicar al caso ocurrente los referidos elementos constitutivos de la responsabilidad civil por la cosa inanimada, resulta que concurren todos, en razón de que ha sido posible acreditar que el accidente eléctrico fue causado por un cableado propiedad de la entidad demandada; sin que haya sido probada ninguna de las eximentes de responsabilidad referidas previamente; esto así, ha lugar a determinar el monto de la indemnización a pagar a favor de la demandante. Al respecto, recordamos que ha sido constantemente juzgado que en materia civil y comercial los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la magnitud del daño ocasionado en cada casuística particular sometida a su escrutinio». Que esta Corte es de criterio, que en el entendido que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, debió la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) fundamentar eficazmente que la sentencia que la afectó es contraria a las normas jurídicas establecidas, por la inobservancia de la juez a quo y que además lo alegado por ella, sustentado en documentos probatorios es cierto, para así permitir a esta alzada estar en condiciones de determinar la procedencia de sus argumentaciones, que por el contrario, el señor ALEXIS BELTRÁN CÉSPEDES, probó que la señora SANTA MONTERO MONTERO hizo contacto accidental con un tendido eléctrico perteneciente a la entidad EDEESTE, S.A., lo que le produjo la muerte a esta, dejando huérfanos a los menores ALEX JUNIOR, KATERINE GUALENA Y FRANCESCA ALEXANDRA, que también son hijos del hoy recurrido, señor ALEXIS BELTRÁN CÉSPEDES, según las actas de nacimientos antes descritas. (...) Que en ese sentido, esta corte es de criterio, que la juez a-quo obró correctamente (...) toda vez, que como ya hemos expresado en el cuerpo de esta sentencia, los cables causante del daño pertenecen a dicha entidad, mismo que por su mal funcionamiento impactaron a la señora SANTA MONTERO MONTERO, ocasionándole su muerte, siendo el criterio de este tribunal de Alzada que la ahora recurrente es civilmente responsable de los hechos que se le atribuyen”.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en lo que se refiere a un primer aspecto del medio analizado, del estudio de la decisión impugnada se advierte que, la corte *a qua* se limitó a confirmar la decisión adoptada por el tribunal de primer grado, sin especificar ni precisar, como es su deber, los fundamentos en hecho y derecho que sirvieron de sustento a su convicción. En ese orden de ideas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la decisión impugnada, como se alega, se encuentra afectada de un déficit motivacional, conteniendo una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho.

Adicionalmente, también se verifica de la lectura de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* no motivó con relación a la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, cuestión cuyo análisis también se le imponía por el efecto devolutivo de la apelación.

Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la discrecionalidad reconocida a los jueces del fondo para la apreciación, en todo momento debe estar acompañada de los motivos, documentos y los medios probatorios suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su fallo y que constituye garantía fundamental del justiciable.

Como se ha dicho, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada resultan insuficientes e ininteligibles, toda vez que debió establecer en su sentencia los fundamentos precisos en hecho y derecho en los que sustentó su decisión de confirmar la decisión apelada, razones por las que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00361, dictada en fecha 6 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.